

ACUERDO No. 28

COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” VS. COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XI CON SEDE EN SANTO TOMÁS EXP.: IEEM/CG/CRP/21/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/21/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Juan Manuel Acevedo Hernández, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XI, con sede en Santo Tomás, México, inconformándose en contra de actos consistentes en la colocación de propaganda en un accidente geográfico; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha diecisiete de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Juan Manuel Acevedo Hernández, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por colocar propaganda en un cerro, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, México.
5. En fecha diecisiete de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/CD11/04/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El dieciocho de junio del presente año, a las quince horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El veintiuno de junio del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiocho de junio del año en curso
9. El Consejo Electoral Distrital No. XI con sede en Santo Tomás, en su sesión celebrada el treinta de junio del presente año, aprobó el

proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por colocar propaganda en un cerro.

10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“Como fue apreciado por los integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Electoral No. XI durante el recorrido de fecha 2 de junio del año en curso, la pinta efectuada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", misma que motiva el presente Escrito de Inconformidad, fue realizada sobre un ACCIDENTE GEOGRÁFICO, cerro conocido comunmente como "Cerro Pelón", pinta de grandes dimensiones que puede ser apreciada a simple vista desde cualquier punto de la cabecera municipal de Zacazonapan, Méx., transgrediéndose en consecuencia lo dispuesto por el artículo 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, haciéndose acreedor a la sanción correspondiente.

Los actos de campaña de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y su candidato RUBEN MENDOZA AYALA, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del tres de julio del año dos mil cinco, a efecto de elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de que se ha colocado de manera ilegal una pinta de grandes dimensiones en el cerro conocido como "Cerro Pelón", en la cabecera municipal de Zacazonapan, Méx., como se acredita con la prueba técnica consistentes en tres placas fotográficas, que identifican los hechos irregulares de infracción al artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México...”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, no presentó contestación alguna.

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental consistente en copia certificada del nombramiento del C. Juan Manuel Acevedo Hernández, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México; se ofrece la Documental consistente en el acuse de recibo de un escrito en el que el representante de la actora solicita una fe de hechos, sin embargo, esta no la presenta la actora; Documental Pública, consistente en una copia certificada del acta circunstanciada levantada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda de fecha dos de junio de dos mil cinco; la Técnica, consistente en tres fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha veintitrés de junio del año en curso; la Presuncional

Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia” al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció pruebas.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición “Alianza por México”, reclama de la Coalición “Pan-Convergencia”, la colocación de propaganda en un cerro.

Por lo que se refiere la Documental Pública consistente en el acta circunstanciada de fecha dos de junio del presente año, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

La probanza de merito, demuestra que en fecha dos de junio del año en curso, en el recorrido que realizó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital No. XI con sede en Santo Tomás, se observó una pinta de la Coalición “Pan-Convergencia” en un cerro.

El promovente ofrece también la Inspección Ocular, misma que se llevó a cabo el veintitrés de junio del año en curso, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

“En cuanto al único punto: Respecto a la difusión del C. candidato Rubén Mendoza Ayala de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", y la siglas "PAN" sobre el "cerro pelón" cuyo contorno corresponde a un círculo, denominación conocida comúnmente ubicado en las inmediaciones de la cabecera municipal de Zacazonapan, Estado de México, que la difusión a la que se hace referencia en el numeral anterior se ha colocado al parecer con cal y cuyas medidas en el diámetro del círculo es de aproximadamente 5 metros, y por tamaño de la letra aproximado de 4 metros, que la irregularidad planteada por la nomenclatura de sus elementos, acredita las irregularidades en materia de propaganda Electoral son atribuítes a la coalición "PAN-CONVERGENCIA", por así contener elementos característicos de uno de los Partidos Políticos que conforman la coalición y el nombre del candidato postulado, probanza que se relaciona con las circunstancias de hechos y derecho que se demandan por esta vía. Se observa que: en cuanto al único punto a simple vista ya no se aprecia la pinta del "cerro pelón" al que hace referencia en su escrito de inconformidad la Coalición "ALIANZA POR MEXICO" PRI-PVEM.”

De la cual se desprende que no existe pinta alguna con propaganda en el lugar denunciado de la Coalición “Pan-Convergencia”. En tal virtud, de la Inspección Ocular no se desprende el hecho denunciado.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en tres fotografías, las cuales satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece el domicilio de la pinta con exactitud, así como las circunstancias de modo y tiempo, al precisar que fueron tomadas el dos de junio del presente año.

Sin embargo, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con otro medio de prueba, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

En conclusión, de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición “Alianza por México” en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición “Pan-Convergencia” cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición “Pan-Convergencia”, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 29

**COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXXVI
CON SEDE EN VILLA DEL CARBÓN
EXP.: IEEM/CG/CRP/22/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/22/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Alfonso Rubio Márquez, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México, inconformándose específicamente por colocar propaganda cerca de propaganda del Ayuntamiento, donde difunde logros y beneficios; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha trece de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Alfonso Rubio Márquez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por colocar propaganda cerca de propaganda del Ayuntamiento donde difunde logros y beneficios, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón.
5. En fecha catorce de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE/36/CPE/EI/006/05 y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El catorce de junio del presente año, a las diecisiete horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha dieciséis de junio del año en curso, el representante propietario de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación a la inconformidad, la cual fue presentada en tiempo, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión.
8. Una vez producida la contestación a la inconformidad, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintitrés de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, en su sesión celebrada el treinta de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por colocar cerca de propaganda del Ayuntamiento donde difunde logros y beneficios, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y en la especie se desprende que, conforme a derecho, de la revisión efectuada por esta Comisión, si se actualiza la causal de improcedencia, como se demostrará a continuación:

En primer término, de establecerse que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, Y EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPOTZOTLÁN, MÉXICO, HA COLOCADO Y COLGADO, PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN-‘PAN-CONVERGENCIA’ Y EL H. AYUNTAMIENTO PEGADA A DICHA PROPAGANDA ELECTORAL HA COLGADO LOS LOGROS Y BENEFICIOS QUE HA ESTADO REALIZADO O QUE ESTÁ REALIZANDO EN EL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLAN, Y VICEVERSA, ...”

Es decir, la Coalición “Alianza por México”, denuncia que se ha colocado propaganda por parte del Ayuntamiento de Tepotzotlán, donde hace alusión a los logros de éste, enseguida de la propaganda electoral de la Coalición “Pan-Convergencia”.

En primer lugar, debe quedar claro, si esta autoridad electoral, está facultada para sancionar a un partido político o Coalición, por colocar propaganda electoral contigua a propaganda de una autoridad municipal.

Al efecto cabe decir, el concepto de propaganda electoral, el cual de acuerdo al artículo 152 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

“Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

De donde se desprende que la propaganda que coloca el Ayuntamiento de Tepotzotlán, no se trata de propaganda electoral, ya que no difunde a candidato alguno.

No obstante lo anterior, ni en el Código Electoral del Estado de México, ni en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se encuentra alguna hipótesis que se adecue a los hechos narrados por el inconforme, por lo tanto no es una conducta sancionable por esta autoridad.

En esa tesitura, en el presente caso, se satisface la hipótesis prevista en el artículo 59 inciso f) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual ordena:

“Artículo 59. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a) ...

f) Cuando no existan los hechos denunciados como irregulares”

Para robustecer lo anterior, es preciso puntualizar que el Instituto vigila el orden jurídico electoral, atendiendo al principio de legalidad, el cual está obligado a llevar al cabo, sólo puede sancionar a Coaliciones, partidos políticos y candidatos, por conductas que se encuentren bien delimitadas en el marco jurídico electoral, puesto que hacer lo contrario, conculcaría el derecho de los entes políticos descritos previsto en el artículo 14 Constitucional, el cual establece que no puede aplicarse pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la conducta de que se trate.

En conclusión, el actuar del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón, fue contrario a lo previsto en los ordenamientos electorales, principalmente en virtud de que dicho órgano fundó su fallo, en el artículo 52 fracción XII del Código Electoral del Estado de México, lo cual es contrario a derecho puesto que el inconforme en ningún momento basó su denuncia en dicha conducta.

Por ende esta Comisión propone al Consejo General, se revoque la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por no ser materia de la misma el objeto de la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición

“Pan-Convergencia”, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 30

COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” VS. COALICIÓN “UNIDOS PARA GANAR” CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XL CON SEDE EN IXTAPALUCA EXP.: IEEM/CG/CRP/23/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/23/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Lic. José Antonio López Lozano, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Unidos para Ganar”, en el Distrito Electoral número XL, con sede en Ixtapaluca, México, inconformándose específicamente a decir del promovente, por adherir propaganda en postes; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha catorce de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Lic. José Antonio López Lozano, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Unidos para Ganar” por adherir propaganda en postes, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XL, con sede en Ixtapaluca.
5. En fecha catorce de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE-40/CP/003/2005 y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El dieciséis de junio del presente año, a las cero horas con diez minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Unidos para Ganar”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha veintiuno de junio del año en curso, se dictó proveído por medio del cual se declaró la pérdida del derecho de la Coalición “Unidos para Ganar” para contestar la inconformidad instaurada en su contra, por no haber presentado escrito alguno para su defensa, después de haber concluido el plazo que se le concedió para ello, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión.
8. En virtud de no producirse contestación alguna, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiséis de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XL con sede en Ixtapaluca, en su sesión celebrada el treinta de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por adherir propaganda en postes, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Unidos para Ganar".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el

análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, sin embargo, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“3. Los actos de campaña de la Coalición son la obtención del voto en la jornada electoral del tres de julio del año dos mil circo, a efecto de elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electrales, en virtud de que la Coalición "UNIDOS PARA GANAR", ha colocado de manera excesiva propaganda electoral de su candidata Yeidckol Polevnsky Gurwitz, consistente en papeles que están adheridos en postes del equipamiento urbano a todo lo largo de la Calle Sagitario de la Unidad Habitacional San Isidro, Municipio de San Vicente Chicoloapan...”

Por su parte, la Coalición “Unidos para Ganar”, en virtud de no contestar la inconformidad, no realizó manifestación alguna.

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas, la Documental, consistente en copia certificada de nombramiento; la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Documental Pública consistente en fe de hechos y circunstancias de fecha trece de junio del año en curso, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte la Coalición “Unidos para Ganar”, en virtud de no contestar la inconformidad no ofreció pruebas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición “Alianza por México”, reclama que la Coalición “Unidos para Ganar”, la adhesión de propaganda en postes.

De la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Coalición “Alianza por México”, la coalición inconforme ofrece como prueba la Documental Pública consistentes en Fe de Hechos de fecha trece de junio del presente año, emitida por el Secretario Técnico de la

Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XL, con sede en Ixtapaluca, donde se da fe de la existencia de propaganda electoral de la Coalición “Unidos para Ganar”, ubicada en sitios prohibidos por ley.

Del contenido de la probanza en análisis, puede advertirse que su desahogo, es contrario a lo que establece el artículo 55 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra estipula:

“Artículo 55. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”

Lo estipulado por el ordenamiento transcrito, se debe interpretar de la forma que a continuación de analiza.

Para que exista una controversia deben existir dos partes contendientes en un procedimiento, y cumplir con diversos requisitos, es decir en materia electoral sería así:

- a) Un partido político o Coalición que denuncia irregularidades en materia de propaganda electoral.
- b) Otro Partido Político o Coalición a quien se atribuye la irregularidad
- c) Éste último, debe estar enterado de la instauración del procedimiento en su contra, y todo lo actuado en él, a efecto de que pueda defenderse.

En ese tenor, como puede advertirse, en el caso que nos ocupa no se cumplió con los requisitos señalados con anterioridad, en el desarrollo de la Fe de Hechos, ya que fue solicitada y realizada con fecha anticipada a la instauración de una controversia en materia de propaganda electoral; a pesar de que se puede referir al objeto de la misma, no se circunscriben a la temporalidad de una controversia procesal.

Por lo anterior, se desestima la probanza de mérito, no otorgándole valor probatorio.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en cuatro fotografías, las cuales satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece que es en la calle Sagitario, y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, al aludir que fue tomada el trece de junio del presente año.

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con otro medio de prueba, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

En conclusión, de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, consistente en mil días de salario mínimo, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición “Alianza por México” en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición “Unidos para Ganar” cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición “Unidos para Ganar”, al no probar la Coalición “Alianza por México” los hechos denunciados, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 31

**COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
XXIX CON SEDE EN NAUCALPAN
EXP.: IEEM/CG/CRP/24/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/24/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietaria de dicha coalición, la C. Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XXIX, con sede en Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pinta en muro de contención; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha diecisiete de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital la C. Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por pinta de propaganda en muro de contención, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIX, con sede en Naucalpan, México.
5. En fecha diecisiete de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente EICPE/XXIX/006/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El diecisiete de junio del presente año, a las diecinueve horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha veinte de junio del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiocho de junio del año en curso

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXIX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el treinta de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo, por una pinta en un muro de contención.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de

improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“PRIMERO: Causa agravio a la Coalición que represento el hecho que se haya pintado por la Coalición ‘PAN-CONVERGENCIA’ con su propaganda a favor de su candidato Rubén Mendoza Ayala una barda de un muro de contención de aproximadamente 120 metros de longitud por dos metros de altura cuya leyenda dice: ‘PAN CONVERGENCIA AHORA ES CUANDO ... RUBÉN GOBERNADOR TRABAJADOR’, ubicada EN AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE FRENTE AL NÚMERO 65, COLONIA AHUZOTLA INDUSTRIAL, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO...”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, manifestó en su escrito de contestación:

“ ... la Coalición PAN-CONVERGENCIA en cumplimiento a dicho acuerdo blanqueo y borro la barda que hoy impugna la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, por lo que es improcedente la presentación del presente escrito de inconformidad.”

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento de la C. Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, como representante propietaria de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México; la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, desahogada en fecha veinticuatro de junio del año en curso, la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, la Técnica, consistente en cinco fotografías; la Documental Pública consistente en fe de hechos, la cual se inadmitió mediante proveído de fecha veintiuno de junio del presente año; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia”, ofreció como prueba, la documental Pública consistente en acta circunstanciada de fecha

treinta de mayo del presente año, la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Documental Pública consistente en Inspección Ocular, la cual se desahogó en conjunto con la de su contraparte, en fecha veinticuatro de junio del mismo año, así como la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

- V. Que concretamente la inconformidad de la Coalición “Alianza por México” denuncia una pinta en un muro de contención.

En tal Inspección Ocular, desahogada en fecha veinticuatro de junio del año en curso, se aprecia lo siguiente:

“... estando constituidos en el domicilio ubicado en Avenida 16 de Septiembre frente al número 65, en los límites de la Colonia Ahuizotla y Fraccionamiento Alce Blanco, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, lugar señalado para el desahogo de la presente Inspección Ocular, por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede a hacer constar que el domicilio señalado para la realización de la inspección por la promovente en los siguientes términos:-----

En cuanto al punto número uno, consistente en precisar la ubicación del lugar en donde se dice se encuentran las pintas, éste se ubica en Avenida 16 de Septiembre frente al número 65, en los límites de la Colonia Ahuizotla y Fraccionamiento Alce Blanco en éste municipio, y el punto número tres en donde se hará constar el contenido o la leyenda de la propaganda electoral pintada, una vez constituidos en primera instancia en el domicilio señalado en el punto anterior, se apreció una barda de aproximadamente sesenta metros de largo por un metros ochenta de alto, la cual no contiene leyenda alguna y se encuentra blanqueada.----- ”

De la cual se desprende que no existe pinta alguna con propaganda en el lugar denunciado de la Coalición “Pan-Convergencia”.

En tal virtud, esta prueba no nos genera convicción en cuanto a determinar que la Coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia, no ha violentado las disposiciones electorales.

Bajo ese contexto, la actora también ofreció como prueba, la Técnica consistente en cinco fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece el domicilio de la pinta con exactitud, sin embargo,

no satisface la circunstancia de tiempo, al no señalar la fecha en que dichas imágenes fueron capturadas.

Asimismo, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Al no adminicularse las pruebas técnicas ofrecidas por la actora, consistente en fotografías, con otro medio de prueba, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

Caso contrario, la prueba técnica, ofrecida por la Coalición "Pan-Convergencia", la cual consiste en cuatro fotografías que, aunque

tampoco cumplen con la circunstancia de tiempo y de donde se advierte que no existe propaganda electoral en el muro de contención; estas se administran con la Inspección Ocular antes analizada.

En conclusión, de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, consistente en setecientos cincuenta días de salario mínimo, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición “Alianza por México” en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición “Pan-Convergencia” cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se propone al Consejo General, se revoque la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, consistente en multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición “Pan-Convergencia”, por pintar un muro de contención, al no haberse acreditado fehacientemente la irregularidad, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el

artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 32

COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” VS. COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXX CON SEDE EN NAUCALPAN EXP.: IEEM/CG/CRP/25/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/25/05 interpuesto por la Coalición “Pan-Convergencia”, a través de quien se ostenta como Representante suplente de dicha Coalición, el C. Gabriel García Martínez, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Alianza por México”, en el Distrito Electoral número XXX, con sede en Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en que dicha Coalición no se ostenta con el emblema registrado; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder

Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha diez de junio del presente año, la Coalición “Pan-Convergencia”, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital el C. Gabriel García Martínez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Alianza por México” por no ostentarse con el emblema de la Coalición, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan.
5. En fecha once de junio mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPEXX/004/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El once de junio del presente año, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Alianza por México”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha trece de junio del año en curso, a las dieciséis horas con veinte minutos, el representante de la Coalición “Alianza por México”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.

8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintidós de junio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XXX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el treinta de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no ostentarse con el emblema de la Coalición.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de

Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Pan-Convergencia”, en contra del acto consistente en no ostentarse con el emblema de la Coalición, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición “Alianza por México”.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“Causa agravio a la Coalición que represento, el hecho descrito en líneas anteriores, en virtud de que se encuentra colocada propaganda electoral del candidato Enrique Peña Nieto, ya que dicha propaganda se encuentra sin una identificación precisa de la Coalición por la que fue registrado, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la norma, violentando de manera flagrante las disposiciones del Código Electoral vigente en el Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al no conducirse dentro del marco legal y vulnerando los principios rectores del instituto...”

Por su parte, la Coalición “Alianza por México”, al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

“Por lo que se puede considerar por esta Comisión que son manifestaciones unilaterales del promovente que carecen de valor probatorio, además de que como se puede apreciar en este hecho no están manifestados las circunstancias de modo, tiempo lugar y espacio en donde se acredite fehacientemente el dicho del promovente, por lo cual se estima por esta Coalición que Represento en los términos del artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral sea desechado el que se contesta por notoriamente improcedente.

Así mismo que dentro de los lineamientos en materia de Propaganda Electoral, y atendiendo a los hechos de la inconformista, no se desprende fehacientemente que de las pruebas que exhibe con que pretende ejercer su acción se trate de “bastidores”, ya que las fotografías que exhibe bien se pudiera tratar de otras formas de propaganda, por lo que se debe desechar el presente asunto por notoriamente improcedente y por tratar de engañar a esta Comisión con pruebas que carecen de contundencia.”

- IV. Que la Coalición “Pan-Convergencia” ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en la fe de hechos que realice el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda; la Técnica consistente en diez fotografías; la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha dieciséis de junio del año en curso, así como la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición “Alianza por México” ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la coalición actora reclama que la Coalición “Alianza por México” no se ha ostentado con el emblema registrado.

Para probar su dicho, ofreció la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual de efectuó el dieciséis de junio del presente año, y de la cual se aprecia lo siguiente:

“... me constituí en los domicilios ubicados en: 1.- Periférico. Dirección Norte-Sur, a un costado de las Torres de Satélite, junto a la Gasolinera. 2.- Periférico. Dirección Norte-Sur, a la altura del Restaurante Café del Bosque en el Parque Naucalli. 3.- Periférico. Dirección Norte-Sur, junto al número 940, entre el Parque Naucalli y Clínica del IMSS de Lomas Verdes. 4.- Superavenida Lomas Verdes. Dirección Periférico-Lomas Verdes a la altura del Restaurante Mc Donald's Lomas Verdes. 5.- Superavenida Lomas Verdes.

Dirección Periférico-Lomas Verdes a la altura del Quick Learning y Subway Lomas Verdes. 6.- Superavenida Lomas Verdes. Dirección Periférico-Lomas Verdes a la altura de la llantera GOOD YEAR. 7.- Superavenida Lomas Verdes. Dirección Lomas Verdes-Periférico, junto al número 454. 8.- Vía Adolfo López Mateos, en dirección a Toreo, frente al número 30, a unos metros de la escuela primaria "Josué Mirlo". 9.- Avenida Luis Donald Colosio, dirección Naucalpan-Toluca, en la zona conocida como "Los Cuartos". 10.- Avenida Estacas, frente al número 4, en Naucalpan Centro; lugares señalados para el desahogo de la presente Inspección Ocular."

*"Por lo que una vez cerciorado de ser los domicilios correctos, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos: En cuanto al punto número uno consistente en: determinar si existen gallardetes en los 10 puntos mencionados arriba.-----
Se observa que: si se ven 9 gallardetes de 1.25 metros por 75 centímetros en plástico, con corte "gallardete de victoria" en color rojo con la imagen del candidato de la Coalición Alianza por México y la leyenda "VOTA PEÑA, 3 de Julio" y un cintillo tricolor. Sin el emblema de la Coalición por la cual fue registrado. También se observó en el punto 5 del recorrido que ya no está el gallardete denunciado."*

A la Inspección Ocular de fecha dieciséis de junio del año en curso, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De la prueba en estudio, se advierte que efectivamente la Coalición "Alianza por México", no se ostentó con el emblema registrado, probanza que hace prueba plena, para que ésta autoridad tenga por comprobados los hechos objeto de la presente controversia, que reclamó la Coalición "Pan-Convergencia".

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en diez fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto de la colocación de propaganda, así como el tiempo en que fueron tomadas las mismas, en fecha ocho de junio del año en curso, lo cual se observa de la propia fotografía.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena

cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a continuación se refiere:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Por lo anterior, en virtud de que las pruebas técnicas se adminiculan con la Inspección Ocular antes referida, éstas generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, es menester tener presente el contenido en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.”

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Pan-Convergencia”, con los medios de prueba consistentes en la Inspección Ocular de fecha dieciséis de junio de la anualidad que transcurre, así como las fotografías, demostró que la Coalición “Alianza por México”, contravino el orden jurídico electoral, al no ostentarse en su propaganda con el emblema registrado.

En ese supuesto el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, estipula:

“Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una propuesta de sanción que fuera de los 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- VI.** Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, propuso una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo.

La autoridad electoral que actúa, considera que al proponer la sanción máxima en el proyecto de resolución por no ostentarse con el emblema registrado, resulta excesivo, ya que si bien es cierto la coalición actora acreditó la violación a la ley electoral, también lo es que esta irregularidad se detectó en nueve gallardetes.

En esa tesitura, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, la modificación a la sanción propuesta por el órgano desconcentrado y se sancione a la Coalición “Alianza por México”, con una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por no ostentarse con el emblema registrado.

Se considera una sanción levísima, en razón de que se demostró la irregularidad en nueve gallardetes solamente, aunado a que el acto contrario a la legislación electoral no afecta en ningún momento a otra Coalición o a terceros, ya que el hecho de no ostentarse con el emblema registrado es en perjuicio de la propia Coalición.

La Comisión propone lo anterior, bajo el criterio de que el acto irregular consistente en ostentarse sin el emblema registrado o separado de los partidos políticos que forman una Coalición, si bien es una conducta contraria a derecho, también lo es que dicha conducta no resulta ser grave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, y se propone al Consejo General, se sancione con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, a la Coalición “Alianza por México”, por no ostentarse con el emblema registrado, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se apercibe a la Coalición “Alianza por México” que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el

artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 33

**COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
VS.
COALICIÓN “UNIDOS PARA GANAR”
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
XXX CON SEDE EN NAUCALPAN
EXP.: IEEM/CG/CRP/26/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/26/05 interpuesto por la Coalición “Pan-Convergencia”, a través de quien se ostenta como Representante suplente de dicha Coalición, el C. Gabriel García Martínez, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Unidos para Ganar”, en el Distrito Electoral número XXX, con sede en Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en que dicha Coalición no se ostenta con el emblema registrado; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder

Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha diez de junio del presente año, la Coalición “Pan-Convergencia”, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital el C. Gabriel García Martínez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Unidos para Ganar” por no ostentarse con el emblema de la Coalición, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan.
5. En fecha once de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE XXX/005/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El once de junio del presente año, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Unidos para Ganar”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha catorce de junio del año en curso, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, el representante de la Coalición “Unidos para Ganar”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.

8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintidós de junio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XXX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el treinta de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no ostentarse con el emblema de la Coalición.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de

Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Pan-Convergencia”, en contra del acto consistente en no ostentarse con el emblema de la Coalición, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición “Unidos para Ganar”.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“Causa agravio a la Coalición que represento, el hecho descrito en líneas anteriores, en virtud de que se encuentra colocada propaganda electoral de la candidata Yeidckol Polevnsky, ya que dicha propaganda se encuentra sin una identificación precisa de la Coalición por la que fue registrada, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la norma, violentando de manera flagrante las disposiciones del Código Electoral vigente en el Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al no conducirse dentro del marco legal y vulnerando los principios rectores del instituto...”

Por su parte, la Coalición “Unidos para Ganar”, al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

“Ya que la propaganda a que se refiere el escrito de inconformidad en cuestión: “con propaganda impresa de la candidata Yeidckol Plevnsky, con la leyenda ‘LÓPEZ OBRADOR Y YEIDCKOL. JUNIO EN NAUCALPAN. DOMINGO 5 11:00 A.M. INVITAN LOS VECINOS. EXPLANADA DEL PALACIO MUNICIPAL’ y el fondo de color blanco. Esta reivindicada por LOS VECINOS que son los que hacen el llamado a dicho evento. Que sería un grupo de simpatizantes de los personajes mencionados en dicha invitación.

De lo anterior se deduce que esa propaganda fue producida y difundida, como lo señala el ya mencionado art 16 de los LMPE, POR SIMPATIZANTES.”

“... se menciona la obligación que tienen los partidos políticos de cumplir con lo señalado en los artículos. Pero, en ninguno de ellos se señala sanción para los simpatizantes en caso de incumplir ...”

- IV. Que la Coalición “Pan-Convergencia” ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en la fe de hechos que realice el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda; la Técnica consistente en cinco fotografías; la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha dieciséis de junio del año en curso, así como la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición “Unidos para Ganar” ofreció la Técnica, consistente en cuatro fotografías.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la coalición actora reclama que la Coalición “Unidos para Ganar” no se ha ostentado con el emblema registrado.

Para probar su dicho, ofreció la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual se efectuó el dieciséis de junio del presente año, y de la cual se aprecia lo siguiente:

“... me constituí en los domicilios ubicados en: 1.- Barda con una pinta sobre la Vía Adolfo López Mateos casi intersección con la Superavenida Lomas Verdes, frente a Quick Learning y Subway Lomas Verdes. 2.- Barda con dos pintas sobre la Vía Adolfo López Mateos casi intersección con la Superavenida Lomas Verdes, frente a Quick Learning y Subway Lomas Verdes. 3.- Manta

ubicada sobre la Avenida San Mateo, a un costado del número 181, esquina con calle Colina del Silencio. 4.- Manta ubicada sobre la Avenida San Mateo, frente al número 181, esquina con calle Colina del Silencio. 5.- Manta ubicada en la Avenida Corona esquina con Avenida Universidad, frente a las Oficinas centrales del DIF NAUCALPAN y a un costado de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Naucalpan; lugares señalados para el desahogo de la presente Inspección Ocular.”

*“Por lo que una vez cerciorado de ser los domicilios correctos, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos:-----
En cuanto al punto número uno consistente en: determinar si existen 2 bardas con una pinta sobre la Vía Adolfo López Mateos casi intersección con la superavenida Lomas Verdes, frente a Quick Learning y Subway Lomas Verdes se observa que: existen 2 bardas particulares con fondo blanco y letras negras, rojas y amarillas, con la leyenda "Domingo 5 de Junio Naucalpan, López Obrador con YEIDCKOL, te invita."-----
En cuanto al punto número dos: se observaron 3 mantas marcadas con los números 3, 4 y 5 de los domicilios visitados en esta inspección ocular con la leyenda en color azul: "López Obrador-Yeidckol, junio en Naucalpan, domingo 5, invitan los vecinos. Explanada del Palacio Municipal.”*

A la Inspección Ocular de fecha dieciséis de junio del año en curso, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De la prueba en estudio, se advierte que efectivamente la Coalición “Unidos para Ganar”, no se ostentó con el emblema registrado, probanza que hace prueba plena, para que ésta autoridad tenga por comprobados los hechos objeto de la presente controversia, que reclamó la Coalición “Pan-Convergencia”.

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en cinco fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto de la colocación de propaganda, así como el tiempo en que fueron tomadas las mismas, en fecha ocho de junio del año en curso, lo cual se observa de la propia fotografía.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a continuación se refiere:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Por lo anterior, en virtud de que las pruebas técnicas se administran con la Inspección Ocular antes referida, éstas generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

No pasa inadvertido a esta autoridad el argumento de la coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia en el sentido de que la propaganda en cuestión fue producida y difundida por simpatizantes,

sin embargo, esto no exime de responsabilidad a la Coalición infractora, toda vez que en primer lugar no demuestra dicha circunstancia, y en segundo término, aún cuando lo comprobara, al tratarse de una campaña electoral los actos que efectúan los simpatizantes de determinado candidato, partido político o coalición, son atribuibles a los mismos; ya que son ellos los que determinan los actos a efecto de difundir una candidatura, y más aún, están obligados a guardar y hacer guardar el marco jurídico electoral; por lo cual ese argumento de defensa resulta inatendible.

La Coalición “Unidos para Ganar”, ofrece como prueba, la técnica, consistente en cuatro fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, no satisfacen todos los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito de contestación que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, pero no el lugar exacto, así como tampoco el tiempo en que fueron tomadas las mismas.

Conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, hipótesis que no se satisface en el presente asunto, por las razones enunciadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual ha quedado trascrita con antelación, del siguiente rubro: *FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.*

Por lo expuesto, la Coalición “Unidos para Ganar”, no prueba su argumento de defensa.

Ahora bien, es menester tener presente el contenido en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.”

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Pan-Convergencia”, con la Inspección Ocular de fecha dieciséis de junio de la anualidad que transcurre, así como las fotografías, demostró que la Coalición “Unidos para Ganar”, contravino el orden jurídico electoral, al no ostentarse en su propaganda con el emblema registrado.

Lo anterior es así, toda vez que en la Inspección Ocular de referencia, se asentó expresamente que la Coalición citada, no se ostentó con el emblema registrado ante este Instituto y lo cual puede corroborarse claramente con las fotografías.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una propuesta de sanción que fuera de los 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- VI. Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, propuso una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo.

La autoridad electoral que actúa, considera que al proponer la sanción máxima en el proyecto de resolución por no ostentarse con el emblema registrado, resulta excesivo, ya que si bien es cierto la coalición actora acreditó la violación a la ley electoral, también lo es que esta irregularidad se detectó en dos lugares.

En esa tesitura, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, la modificación a la sanción propuesta por el órgano desconcentrado y se sancione a la Coalición “Unidos para Ganar”, con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por no ostentarse con el emblema registrado.

Se considera una sanción levísima, en razón de que se demostró la irregularidad en dos lugares solamente, aunado a que el acto contrario a la legislación electoral no afecta en ningún momento a otra Coalición o a terceros, ya que el hecho de no ostentarse con el emblema registrado es en perjuicio de la propia Coalición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, y se propone al Consejo General, se sancione con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, a la Coalición “Unidos para Ganar”, por no ostentarse con el emblema registrado, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición “Unidos para Ganar” que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 34

**COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
XXXI CON SEDE EN LA PAZ
EXP.: IEEM/CG/CRP/27/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/27/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Daniel Suárez Pérez, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XXXI, con sede en La Paz, México, inconformándose específicamente a decir del promovente, por ostentarse con el emblema en forma separada; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha veintiocho de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Daniel Suárez Pérez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia”, por ostentarse con el emblema separado, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXI, con sede en La Paz.
5. En fecha veintiocho de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXI con sede en La Paz, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CDE/XXXI/CP/008/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El primero de julio del presente año, a las nueve horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha cuatro de julio del año en curso, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el representante de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXI con sede en La Paz, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha once de julio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXXI con sede en La Paz, en su sesión celebrada el veintiséis de julio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por ostentarse con el emblema por separado, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXI con sede en La Paz, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis

sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXI con sede en La Paz, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, sin embargo, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... la coalición PAN – CONVERGENCIA, en principales calles y avenidas del Municipio de Chimalhuacán, México, ha pintado propaganda en bardas particulares y los lugares de uso común otorgados por el Consejo Distrital XXXI, del Instituto Electoral del Estado de México, propaganda electoral difundiendo la imagen de su candidato y oferta política, utilizando los emblemas por separado del Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, unidos por los colores naranja y azul, tal como lo establece el acuerdo 24 de fecha veintiuno de marzo del presente año aprobado por el Consejo General de este Instituto...”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

“6.- Que es falso, ya que este es el primer escrito que interpone el Representante de la Coalición “Alianza por México” y que es con fecha 28 de Junio del corriente. Cuando en realidad de los recorridos y sesiones de trabajo hasta la fecha en que interpone su recurso se han sustanciado solo asuntos por violaciones realizadas por su Coalición. Asuntos que no solo han interpuesto mi representación, sino la Coalición “Unidos para Ganar” (PRD-PT). Así que la consideración del que sustenta el escrito en que se basa mi respuesta es infundado, temerario y no demuestra el presupuesto de temporalidad y en algunos casos de lugar, como a continuación les haremos saber...”

“Existe el Logotipo, . lo que no existe por parte del Representante “Alianza por México” (PRI-PVEM), es una muestra del supuesto logotipo correcto, sólo es su dicho.”

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo del presente año; la Documental Pública consistente en copia certificada de fecha primero de junio del año que transcurre; la Técnica consistente en dieciocho tomas fotográficas; la Documental Pública consistente en la Inspección

Ocular, la cual se desahogó en fecha siete de julio del presente año; la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, ésta no se desahogó, toda vez que el oferente se desistió de la misma; la Técnica consistente en las tomas fotográficas que fueron tomadas en el momento de realizar la Inspección Ocular, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia”, no ofreció pruebas de su parte.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición “Alianza por México”, reclama que la Coalición “Pan-Convergencia”, se ostenta con emblema distinto al registrado.

En primer término, debe precisarse que como bien lo afirma la Coalición “Pan-Convergencia”, la Coalición “Alianza por México”, al indicar que reclama propaganda en la que se ostenta con el emblema por separado refiere dieciséis lugares en forma genérica, como puede advertirse en el escrito inicial, no obstante lo anterior, del mismo curso, puede observarse que proporciona los domicilios exactos de las pintas en bardas, las cuales según su dicho coinciden con las dieciocho fotografías que anexa.

En cuanto a las actas circunstanciadas de fechas veintiocho de mayo del presente año y primero de junio del año que transcurre, que en copia certificada ofrece el promovente, se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de Documentales Públicas; sin embargo con las mismas no se demuestra la irregularidad denunciada, ya que por un lado en el acta mencionada en primer término, no se precisa si se encontró propaganda de la Coalición “Pan-Convergencia” sin el emblema registrado; y por el otro en la otra documental pública, los lugares donde se acotó por el fedatario público que si se encontraba la irregularidad, los domicilios que se indican no coinciden con los del objeto de la presente controversia.

En ese contexto, de la Inspección Ocular de fecha siete de julio del año en curso, se aprecia lo siguiente:

*“1.- Nos constituimos en el domicilio ubicado en **Calle Amargura, esq. Calle Pochotes, Cabecera Municipal**, observándose una barda que contiene*

propaganda electoral que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificado con los emblemas de los partidos políticos Partido Acción Nacional y Convergencia por separado.-----

2.- De igual forma al establecimos en el domicilio ubicado en **Av. Nezahualcóyolt, casi esq. Con Calle Cinco de Mayo, Colonia Santa María Nativitas**, se observó un zaguán que tiene propaganda electoral que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificado sólo con el emblema del Partido Acción Nacional.-----

3.- Por lo que respecta al domicilio ubicado en **Av. Nezahualcóyolt, casi esq. Con Calle José María Villa Seca, Colonia Santa María Nativitas**, no nos percatamos de la existencia de una barda con dos pintas que promueve la candidatura del C. RUBPEN MENDOZA AYALA, identificándose con los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia por separado.-----

4.- Así mismo; en el **Deportivo Lagunilla, ubicado en Av. Nezahualcóyolt, esq. Calle del Chopo, Colonia Santa María Nativitas**, en sus bardas se observan tres pintas que promueven al candidato registrado por la COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA", identificadas con los emblemas de los Partidos Acción Nacional y Convergencia por separado.-----

5.- Por lo que corresponde al inmueble de **Calle Abasolo esq. Av. Nezahualcóyolt, de la Cabecera Municipal de Chimalhuacán**, se observa una barda pintada de color blanco, no observándose la propaganda electoral que el promovente de la presente controversia hace referencia.-----

6.- En el domicilio ubicado en **Calle Guerrero esquina Av. Morelos de la Cabecera Municipal de Chimalhuacán**; se observa una barda con propaganda electoral que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificado sólo con el emblema del Partido Acción Nacional.-----

7.- Por lo que se refiere al inmueble de **Calle Unión, Barrio San Pablo en Chimalhuacán**; se observó una barda que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificándose con los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia por separado.-----

8.- En cuanto al domicilio ubicado en **Avenida Morelos, en el Barrio San Pablo en el Municipio de Chimalhuacán**; se observó una barda que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificándose con los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia por separado.-----

9.- Así mismo, al constituirnos en el domicilio ubicado en **Avenida Juárez esquina Bajada Iglesia San Juan, en el Barrio San Juan, en Chimalhuacán**; se observó una barda con propaganda de eventos artísticos.-----

10.- En cuanto al domicilio ubicado en **Avenida Juárez esquina Callejón Colón, en el Barrio Xochitenco en el Municipio de Chimalhuacán**; se observa una barda con propaganda electoral que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificado sólo con el emblema del Partido Acción Nacional.-----

11.- Por lo que respecta al domicilio ubicado en **Avenida Juárez, casi esquina Avenida Cozamaloc, Barrio Xochitenco en el Municipio de Chimalhuacán**; se observó una barda con propaganda de eventos artísticos.--

12.- Tocante al domicilio de **Avenida Juárez esquina Avenida Cozamaloc en el Barrio Xochitenco del Municipio de Chimalhuacán**; se observó una pinta

que promueve el candidato C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificado sólo con el emblema del Partido Acción Nacional, aclarando que dicha pinta sólo abarca una fracción del total de la barda en la cual se realiza el desahogo de dicha probanza.-----

13.- En cuanto al domicilio de **Avenida Hidalgo, casi esquina Avenida El Puerto, Barrio Xochiaca en Chimalhuacán**; se observó una barda que promueve la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA; identificándose con los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia por separado.-----

14.- Por lo que respecta al Panteón Municipal San Agustín, ubicado en Avenida Baja California esquina **Calle Ébano, en Villa de San Agustín Atlapulco en el Municipio de Chimalhuacán**; se observa que únicamente existe una parte pintada del total de la propaganda a que hace referencia el promovente de la presente.-----

15.- Así mismo, en el domicilio ubicado en **Avenida Nezahualcóyotl, casi esquina Calle Central, Colonia Guadalupe en Chimalhuacán**; se observó una pinta que promueve al candidato C. RUBÉN MENDOZA AYALA, identificado sólo con el emblema del Partido Acción Nacional.-----

16.- Tocante al domicilio de **Calle Camino Viejo a Texcoco, esquina Avenida Nezahualcóyotl, Colonia Guadalupe en el Municipio de Chimalhuacán**; se observó, que sólo existe una barda con los emblemas de los partidos políticos PAN Y CONVERGENCIA y la leyenda 'VOTA 3 JULIO', sin promover candidatura alguna.-----”

Cabe mencionar que si bien es cierto, la Coalición inconforme, indicó dieciocho lugares, donde se encontraba propaganda irregular anexando una fotografía por cada lugar, también lo es que en el desahogo de la Inspección Ocular, sólo se dio en dieciséis de esos lugares.

La Inspección Ocular de fecha siete de julio del año en curso, por tratarse de una Documental Pública, se encuentra prevista por la legislación electoral, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, concediéndosele pleno valor probatorio, en cuanto al acto impugnado, toda vez que hace prueba plena al demostrarse mediante un documento fehaciente que existe propaganda irregular de la Coalición “Pan-Convergencia”, ostentándose con el emblema separadamente.

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en dieciocho fotografías por parte del promovente, exhibidas en el escrito inicial, las cuales no satisfacen la circunstancia de tiempo, ya que el oferente no indica la fecha en que fueron tomadas, pero si la de modo y lugar, al indicar los

domicilios y dimensiones de las pintas, conforme al artículo 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

De igual forma, se ofreció la Técnica consistente en veinticinco fotografías que también ofreció el inconforme, pero que fueron tomadas por el órgano desconcentrado al momento de desahogar la Inspección Ocular de fecha siete de julio del presente año, las cuales satisfacen todos los requisitos legales, previstos en el artículo 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, tomando en consideración que satisfacen las circunstancias de tiempo, al ser tomadas en fecha siete de julio de la anualidad que transcurre, las de modo, al ser tomadas por una autoridad electoral y la de lugar, al constatarse el domicilio en que fueron tomadas.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Y al atender al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

De las fotografías, se aprecia que se trata de pintas en bardas, las cuales contienen diversas leyendas, con el emblema del Partido Acción Nacional y Convergencia separados, este medio de prueba, adminiculado con la Inspección Ocular de fecha siete de julio del año que transcurre, genera convicción a está autoridad sobre la veracidad del hecho denunciado de que existen pintas en once de los dieciocho lugares indicados por el inconforme con los emblemas de la Coalición “PAN- Convergencia”, separados.

Para robustecer lo expuesto, se debe acotar que la Coalición “Pan-Convergencia” en su escrito de contestación a la inconformidad, acotó sobre diversas fotografías exhibidas por el inconforme, lo siguiente:

“... Existe el Logotipo, lo que no existe por parte del Representante “Alianza por México”(PRI-PVEM), es una muestra del supuesto logotipo correcto...”

Lo anterior, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, cuya parte medular dice:

*“II. Las documentales privadas, ... sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General ... los demás elementos que obren en el expediente, **los hechos afirmados**, ..., generen convicción sobre la veracidad de los hechos...”*

Es un hecho afirmado por la Coalición “Pan-Convergencia”, es decir, se reconoce expresamente que la irregularidad existe.

Cabe destacar que otro de los argumentos de defensa de la Coalición a quien se atribuye la irregularidad en cuanto a los dieciocho lugares señalados por la actora, es que la pinta que se encuentra visible a fojas cuarenta y seis de actuaciones e identificada por la Coalición mencionada en primer término como número 2, no es propaganda electoral y no dice ha que elección corresponde.

En ese contexto, se debe precisar que no le asiste la razón a la Coalición “Pan-Convergencia”, ya que como puede constarse en la Inspección Ocular de fecha siete de julio del año en curso y en la fotografía exhibida al efecto, con la pinta en cuestión que se encuentra en un zaguán, se está promocionando al candidato de la Coalición

mencionada, por lo tanto se trata de propaganda electoral, tal como lo señala la legislación electoral en el artículo 152 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, el cual establece:

“Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

También es de hacer notar que en la Inspección Ocular de fecha siete de julio de la anualidad que transcurre, se asentó que de los dieciocho lugares descritos por el inconforme, indicados a fojas veinticinco y veintiséis de autos, sólo en once de los mismos se constató la irregularidad denunciada.

Por otro lado, y entrando a analizar dentro del orden jurídico electoral, el argumento toral del inconforme, consistente en que es contrario a derecho que la Coalición “PAN-Convergencia”, se ostente con los emblemas de los Partidos Acción Nacional y Convergencia, en forma separada; es esencial estudiar el argumento que hizo valer la Coalición en cita en su escrito de contestación, al alegar que la Coalición “Alianza por México”, no exhibe el logotipo correcto, ésta autoridad debe puntualizar que el acuerdo 24 del Consejo General, en el cual el promovente fundamenta el ocurso que dio origen a la presente controversia, es de observancia obligatoria y por tanto no estaba el inconforme obligado a exhibir el emblema correcto.

Bajo ese contexto, del acuerdo 24 del Consejo General, aprobado en su sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del presente año, relativo al Registro del Convenio de Coalición “PAN-CONVERGENCIA” que celebran el Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, para postular candidato a Gobernador en la elección ordinaria 2005, del Estado de México, puede observarse en el resolutive primero, lo siguiente:

“PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registra el Convenio de Coalición denominado ‘PAN-Convergencia’, que celebran los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, de conformidad con el documento y anexos que se acompañan a la presente resolución y que forman parte del mismo, ...”

Es decir, forma parte del acuerdo 24 del Consejo General, aprobado en fecha veintiuno de marzo del año en curso, de acuerdo al resolutivo transcrito, el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y Convergencia.

En ese orden de ideas, del convenio aducido, se advierte en la penúltima hoja, el emblema que usará la Coalición “PAN-Convergencia”, y que al ser aprobado por el Consejo General dicha transacción, es obligatoria para la misma, siendo el siguiente:



El emblema anterior, es distinto, al que versa en actuaciones, por lo cual se concluye que la Coalición “PAN-Convergencia”, no se ostentó en los lugares ya mencionados, con el emblema registrado, y lo hace en forma separada.

Ahora bien, es menester tener presente el concepto jurídico de la palabra emblema, el cual se encuentra visible en el Glosario anexo a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

“Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos.”

Así como el contenido en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de

coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.”

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Alianza por México”, con las probanzas aportadas demostró que la Coalición “Pan-Convergencia”, contravino el orden jurídico electoral, al ostentarse en su propaganda con los emblemas separados de los Partidos Acción Nacional y Convergencia.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Al respecto cabe decir que el órgano desconcentrado, propuso por este acto una sanción de quinientos días de salario mínimo.

En consecuencia, ésta Comisión propone al Consejo General, se modifique la sanción aludida, y se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo.

Resulta una sanción levísima, tomando en consideración que si bien es cierto, se comprobó la existencia de diversas pintas con la irregularidad denunciada, el emblema irregular en sí mismo es pequeño, aunado a que el acto contrario a la legislación electoral no afecta en ningún momento a otra Coalición o a terceros, ya que el hecho de no ostentarse con el emblema registrado es en perjuicio de la propia Coalición infractora.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la Coalición “Pan-Convergencia” quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado y se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXXI con sede en La Paz, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, y se propone al Consejo General, se sancione con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a la Coalición “Pan-Convergencia”, por ostentarse con el emblema de los Partidos Acción Nacional y Convergencia, en forma separada, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición “Pan-Convergencia” que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO N. 35

**COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXXVI
CON SEDE EN VILLA DEL CARBÓN
EXP.: IEEM/CG/CRP/28/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/28/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Alfonso Rubio Márquez, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en que dicha Coalición no se ostenta con el emblema registrado, además de colocar propaganda en una plaza pública; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha veintisiete de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital el C. Alfonso Rubio Márquez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por no ostentarse con el emblema de la Coalición, además de colocar propaganda en una plaza pública, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón.
5. En fecha veintiocho de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE/36/CPE/EI/008/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veintiocho de junio del presente año, a las diecinueve horas con veintiocho minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El dos de julio del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para la contestación de la inconformidad, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiséis de julio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, en su sesión celebrada el veintiséis de julio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no ostentarse con el emblema de la Coalición.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de los actos consistentes en no ostentarse con el emblema de la Coalición, y colocar propaganda en una plaza pública; actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de

este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, HA COLGADO Y COLOCADO PROPAGANDA EN LA PLAZA PÚBLICA DE COYOTEPEC, Y ASÍ TAMBIÉN HA ESTADO PUBLICITANDO SU PROPAGANDA ELECTORAL DICHA COALICIÓN DEMANDADA, SIN EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN QUE TIENE REGISTRADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EXISTIENDO DIVERSAS BARDAS QUE PROMOCIONAN LA GUBERNATURA DE RUBÉN MENDOZA AYALA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN ‘PAN-CONVERGENCIA’ QUE CARECEN DEL LOGOTIPO MENCIONADO, ENCONTRÁNDOSE PROPAGANDA DE ESTE TIPO, QUE CARECE DE ESTE REQUISITO ENTRE OTRAS, EN LA CALLE NIÑO PERDIDO ESQUINA CON NARANJOS, YA QUE EN DICHO LUGAR EXISTE UNA BARDA QUE NO RESPETO EL EMBLEMA REGISTRADO PARA EFECTOS DE LA CANDIDATURA, PORQUE LOS LOGOTIPOS ESTÁN SEPARADOS, NO ESTÁN INTEGRADOS LOS LOGOTIPOS DE LA COALICIÓN: ‘EL LOGOTIPO DEL PAN CON EL LOGOTIPO DE CONVERGENCIA’, ASÍ MISMO EXISTEN CUATRO BARDAS MÁS EN LA CALLE CUERNAVACA, ENTRE CALLE NIÑO PERDIDO Y CALLE PUEBLA, PINTADAS SIN EL LOGOTIPO CORRECTO, ASÍ TAMBIÉN, EN CALLE PUEBLA Y CUERNAVACA EXISTEN TRES BARDAS MÁS, QUE ESTÁN PINTADAS SIN EL LOGOTIPO, Y EL CALLE HIDALGO TAMBIÉN HAY OTRA BARDA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS YA QUE NO TIENE PINTADO EL LOGOTIPO, ASÍ MISMO, EN CALLE DURANGO ESQUINA CON ADOLFO LÓPEZ MATEOS HAY DOS BARDAS QUE CARECEN TAMBIÉN DEL LOGOTIPO REGISTRADO POR LA COALICIÓN, Y EN LA CALLE MARIANO PANTALEÓN. Y EN TODO EL MUNICIPIO DE COYOTEPEC, EN SU GRAN MAYORÍA TODAS LAS BARDAS ESTÁN PINTADAS SIN EL EMBLEMA Y LOGOTIPO CORRECTO...”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, no dio contestación al escrito de inconformidad.

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que se levantó derivado del recorrido realizado por la Comisión de Propaganda el veintiocho de mayo del año en curso; La Documental Pública consistente en la Cédula de Exhortación realizada a la Coalición “Pan-Convergencia”; la Técnica, consistente en diez fotografías, así como la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia”, al no dar contestación al escrito, tampoco ofreció pruebas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la coalición actora reclama que la Coalición “Pan-Convergencia”, haber colocado propaganda en una plaza pública.

En tal sentido, el órgano desconcentrado no realizó análisis alguno, ni propuesta de sanción, en cuanto a la colocación de propaganda en una plaza pública se refiere; por lo que conforme a lo señalado por los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, en sus artículos 76 y 85, que a letra dicen:

“Artículo 76. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción.”

“Artículo 85. La Comisión de Propaganda someterá a acuerdo de los Consejos respectivos, sus proyectos de resolución. Los Consejos, en su caso, propondrán al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, las sanciones económico administrativas que derivado de la omisión a lo dispuesto por los artículos 52 fracciones II, XI, XIII, XVI, XIX y 53 del Código, así como lo establecen los presentes Lineamientos; siempre y cuando la propuesta de sanción esté incluida en el proyecto.”

De lo anterior se desprende que esta Comisión sólo puede ratificar, modificar o revocar las propuestas de sanción presentadas por los órganos desconcentrados, sin que ello implique proponer una sanción sin que previamente haya sido propuesta.

En consecuencia, en virtud de que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI con sede en Villa del Carbón, omitió análisis alguno en referencia a la colocación de propaganda en una plaza

pública por parte de la Coalición “Pan-Convergencia”, esta Comisión no realiza pronunciamiento alguno.

En cuanto a que la Coalición “Pan-Convergencia” no usó el emblema registrado, destaca que para probar su dicho, la Coalición “Alianza por México”, ofreció la Documental Pública consistente en el acta circunstanciada levantada en el recorrido realizado por la Comisión de Propaganda el veintiocho de mayo del año en curso, y de la cual se aprecia lo siguiente:

*“... CONTINUANDO CON EL RECORRIDO ESTANDO EN LA PLAZA PÚBLICA, EL C. GERARDO OROZCO AGUILAR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO, MANIFESTO, QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 158 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL ARTICULO 24 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, ESTA PROHIBIDO QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES FIJEN PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS PRINCIPALES PLAZAS PÚBLICAS, Y OBSERVO QUE AQUÍ EN LA PLAZA PÚBLICA LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA TIENE FIJADA PROPAGANDA DE SU CANDIDATO RUBÉN MENDOZA AYALA, (ANEXOS NÚMEROS I, II, III, IV)-----
EL C. ALFONSO RUBIO MÁRQUEZ; REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, HIZO UNA OBSERVACIÓN RESPECTO DE LA PINTA DE BARDAS DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, COMENZANDO POR LA CALLE NIÑO PERDIDO ESQUINA CON NARANJOS, PORQUE NO ESTA RESPETANDO SU EMBLEMA REGISTRADO PARA EFECTOS DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR, RÚBEN MENDOZA AYALA, YA QUE LOS LOGOTIPOS ESTÁN SEPARADOS, NO ESTAN INTEGRADOS, VIOLENTANDO ASÍ, EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN PRIMERA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTICULO 74 FRACCIÓN PRIMERA, Y EL ARTÍCULO 156 SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTO IMPLICA YA UNA INFRACCIÓN SEGÚN EL ARTICULO 355 FRACCIÓN PRIMERA DEL MISMO ORDENAMIENTO ELECTORAL. EN LA CALLE DE CUERNAVACA ENTRE CALLE NIÑO PERDIDO Y CALLE PUEBLA SE ENCUENTRAN OTRAS CUATRO BARDAS DE LA MISMA MANERA, ASÍ MISMO EN CALLE PUEBLA Y CUERNAVACA UNA MAS, EN CALLE OJO DE AGUA ESQUINA CALLE CUERNAVACA TRES BARDAS, CALLE HIDALGO UNA BARDA, CALLE DURANGO ESQUINA CON ADOLFO LÓPEZ MATEOS DOS BARDAS ...”*

Con posterioridad en el documento en cita, se puede advertir lo siguiente:

“LA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, EXHORTA: A LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 31, ÚLTIMO PÁRRAFO Y ARTÍCULO 53 FRACCIONES VII

Y XIII DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL; ÉSTA COMISIÓN DE PROPAGANDA ACUERDA-----
ÚNICO.- SE EXHORTE A LA COALICIÓN PAN - CONVERGENCIA PARA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CUARENTA y OCHO HORAS RETIRE SU PROPAGANDA ELECTORAL DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, RUBEN MENDOZA AYALA, FIJADA Y/O PINTADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 ÚLTIMO PÁRRAFO EN LOS SIGUIENTES LUGARES:-----
MUNICIPIO DE COYOTEPEC, EN LA PLAZA PÚBLICA, ASI COMO PINTAR CORRECTAMENTE SU EMBLEMA Y LOGOTIPO DE SU COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, EN TODAS LAS BARDAS DEL MUNICIPIO DE COYOTEPEC.”

A la Documental Pública derivada del recorrido realizado por la Comisión de Propaganda en fecha veintiocho de mayo del año en curso, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, sin embargo a continuación se estudian, si las mismas comprueban los hechos afirmados por la Coalición “Alianza por México”.

Es de hacer notar que en el Acta Circunstanciada, no se asientan con exactitud las características, ni la cantidad de propaganda encontrada en los lugares que refiere, ya que sólo se asentaron las manifestaciones que realizó el representante de la Coalición “Alianza por México”, pero en ningún momento se expresó por parte de la autoridad electoral que a ésta le constara su existencia.

También es preciso recalcar que el Presidente de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón, realizó una exhortación a efecto de que la Coalición Pan-Convergencia, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas retirara la propaganda, tal como se indica en el documento relativo, lo cual, suponiendo sin conceder, pudiera entenderse como una afirmación del órgano desconcentrado, que efectivamente se observó la propaganda.

No obstante lo anterior, de acuerdo al artículo 55 fracción XI de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, el cual estipula:

“Artículo 55. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

...

Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”

La fe pública, en materia de propaganda electoral, como es el caso que no ocupa, sólo constriñe al Secretario Técnico; es decir dicho funcionario es el encargado de *“dar fe de hechos y circunstancias”*.

Más aún, el numeral 54 de la normatividad en consulta ordena:

“Artículo 54. Son atribuciones del Presidente de la Comisión de Propaganda:

IX. Coadyuvar en la planeación y realización de los recorridos por el municipio o distrito, para verificar que la propaganda electoral se encuentre en los lugares y términos señalados por el Código y los presentes Lineamientos, así como en la integración del inventario de los mismos.”

De donde se colige que el Presidente de la Comisión tiene como atribuciones en un recorrido, la de coadyuvar en la planeación y realización, pero nunca la de certificar o dar fe de hechos y circunstancias, es decir, no tiene fe pública en materia de propaganda electoral.

A mayor abundamiento, la Comisión de Propaganda de un Órgano Electoral, sólo puede dictar acuerdos, estando debidamente integrada dicha Comisión con la totalidad de sus miembros, tanto de los Consejeros como de los representantes de las Coaliciones o partidos políticos en su caso, y en el pleno de una Sesión Pública; la actuación que se verifique, con características contrarias a lo argumentado, carece de la validez y formalidad jurídicas, siendo contraria a derecho, como es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, es menester tener presente que en el caso particular, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en diez fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, no satisfacen totalmente los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, pero no así el lugar exacto de la colocación de propaganda, así como el tiempo en que fueron tomadas las mismas.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a continuación se refiere:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

No pasa inadvertido a esta autoridad que el actor también ofreció como Documental Pública consistente en una cédula de exhortación a la Coalición "Pan-Convergencia", sin embargo, la misma no esta contemplada en la normatividad electoral, por lo que no puede ser considerada al momento de resolver la presente controversia.

Por lo anterior, en virtud de que las pruebas técnicas por sí solas no hacen prueba plena, y al no tener validez jurídica el acta

circunstanciada de fecha veintiocho de mayo del año en curso, éstas no generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Alianza por México”, con las probanzas aportadas, al no hacer éstas prueba plena, no demuestran que la Coalición “Pan-Convergencia”, contravino el orden jurídico electoral.

En esa tesitura, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, se revoque la sanción propuesta por el órgano desconcentrado consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por no haberse comprobado acto irregular alguno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se propone al Consejo General, se revoque la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 36

**COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXXVI
CON SEDE EN VILLA DEL CARBÓN
EXP.: IEEM/CG/CRP/29/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/29/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Alfonso Rubio Márquez, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en que dicha Coalición no se ostenta con el emblema registrado, además de colocar propaganda en una plaza pública, colgar propaganda en árboles y publicitar logros de gobierno; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.

3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
4. En fecha veintisiete de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital el C. Alfonso Rubio Márquez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por no ostentarse con el emblema de la Coalición previamente registrado, además de colocar propaganda en una plaza pública, colgar propaganda en árboles y publicitar logros de gobierno, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón.
5. El pleno de la Comisión de Propaganda aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiséis de julio del año en curso.
6. El Consejo Electoral Distrital No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, en su sesión celebrada el veintiséis de julio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la Coalición “Pan-Convergencia”, por no ostentarse con el emblema de la Coalición.
7. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
8. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la

Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza por México”, en contra de los actos consistentes en no ostentarse con el emblema de la Coalición, además de colocar propaganda en una plaza pública, colgar propaganda en árboles y publicitar logros de gobierno; actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición “Pan-Convergencia”.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fueron verificados, por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa

del Carbón, México, se detectó que, en el expediente remitido, dicho Consejo, no se ajustó a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

En tal cuestión, es pertinente tomar en cuenta lo señalado por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que su artículo 76, mismo que a la letra dice:

“La Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción”.

En tal virtud, derivado del referido análisis, del expediente substanciado por la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI con sede en Villa del Carbón, al que le asignaron el número IEEM/CDE/36/CPE/EI/009/05, fue remitido a esta Comisión, sólo con las siguientes constancias:

- a) Escrito de inconformidad y anexos;
- b) Resolución aprobada por el Consejo Distrital Electoral XXXVI con sede en Villa del Carbón; y
- c) Copia certificada el acta de sesión del Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Villa del Carbón.

En el referido expediente no se encuentra lo siguiente:

- a) Acuerdo de admisión;
- b) Notificación al actor sobre la admisión;
- c) Emplazamiento;
- d) Certificación;
- e) Acuerdo que tiene por contestado o no el escrito de inconformidad;
y
- f) Acta de sesión de la Comisión de Propaganda en la cual se aprueba el proyecto de resolución.

Por lo anterior, mediante oficio IEEM/CRP/1113/05, el Secretario Técnico de esta Comisión, en fecha dos de agosto del año en curso, requirió al Consejo Distrital Electoral XXXVI con sede en Villa del Carbón de dicha documentación, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En consecuencia, al encontrarse las actuaciones de referencia dentro del citado expediente, esta Comisión determina que en el procedimiento llevado a cabo por el órgano desconcentrado, no se ajustaron a las formalidades esenciales, supuesto previsto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra precisa:

“Para el caso de existir omisiones en el procedimiento, o se detecte que se trata de un asunto no resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debido seguimiento.”

Sin embargo, derivado a que el pasado veintiséis de julio del presente año, fecha en que el Consejo Distrital Electoral XXXVI con sede en Villa del Carbón, realizó la clausura de los trabajos del citado consejo, es materialmente imposible remitir al órgano desconcentrado el presente asunto, para su debido seguimiento.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, consistente en trescientos veinticinco días de salario mínimo vigente en la capital del estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición “Pan-Convergencia”, en base a las razones expuestas en términos del considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el

artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 37

COALICIÓN “UNIDOS PARA GANAR” VS. COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXX CON SEDE EN NAUCALPAN EXP.: IEEM/CG/CRP/30/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/30/05 interpuesto por la Coalición “Unidos para Ganar”, a través de quien se ostenta como Representante suplente de dicha Coalición, el C. Leonel Albarrán Echeverría, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XXX, con sede en Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en que dicha Coalición no se ostenta con el emblema registrado, así como pintar propaganda en propiedad privada sin contar con el permiso respectivo; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha dieciocho de junio del presente año, la Coalición “Unidos para Ganar”, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital el C. Leonel Albarrán Echeverría, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por no ostentarse con el emblema de la Coalición, y pintar propaganda en propiedad privada sin contar con el permiso correspondiente; controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan.
5. En fecha dieciocho de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPEXX/006/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El dieciocho de junio del presente año, a las dieciséis horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha veintiuno de junio del año en curso, a las quince horas con diez minutos, el representante de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de

la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha diez de julio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el veintiséis de julio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no ostentarse con el emblema de la Coalición previamente registrado.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Unidos para Ganar”, en contra del acto que consiste en no ostentarse con el emblema de la Coalición, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición “Pan-Convergencia”.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a

derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“5.- El 21 de mayo de 2005, a las diez horas, el suscrito y el Presidente de la Comisión de Propaganda Electoral, realizamos (junto con los dos Consejeros y demás representantes de las Coaliciones que se sumaron al recorrido) el segundo recorrido para verificar las irregularidades de la propaganda de la Coalición PAN-Convergencia. El recorrido se inicio por la calle lateral del restaurante "los Arcos", se continuó por la Vía Adolfo López Mateos hasta Circunvalación Poniente. Continúo con lo asentado en el acta circunstanciada de la misma fecha, que 'el representante suplente de la coalición unidos para ganar, C. Leonel Albarrán Echeverría realizó la observación con relación al logotipo de la coalición PAN-Convergencia en el sentido de que las que se encuentran estampadas (me refería a los emblemas de la coalicion, pero de forma extraña, no se tomo nota de mi palabra 'emblema') en las bardas ubicadas en la avenida Adolfo López Mateos no coinciden con las originales en conformidad con el acuerdo respectivo que detalla las características del emblema de la coalición PAN-Convergencia...'. El problema subsiste, la Comisión de Propaganda, no hizo nada al respecto. El orden jurídico electoral, sigue violentado.

6.- El 1o. de junio de 2005, el suscrito se dió a la tarea de tomar fotografías de la Vía Adolfo López Mateos (partiendo de la calle lateral del restaurante 'Los Arcos') con dirección a Circunvalación Poniente, donde la Coalición PAN-Convergencia ha colocado (pintado), en las bardas, propaganda electoral, promoviendo a su candidato a la gubernatura de la Entidad. Presento en un anexo, la serie de fotografías, cuyas imágenes captan la propaganda de la Coalición, en la Vía Adolfo López Mateos. Los LEMAS de la Coalición que aparecen en las imágenes, distan mucho de tener la forma del lema del anexo 9 del Convenio de Coalición.

7.- El primero de junio de 2005, el suscrito se tomó la molestia de tomarle fotografías a la propaganda electoral de la Coalición PAN-Convergencia pintada en las bardas y/o barda perimetral del inmueble ubicado entre avenida Circunvalación Poniente, Boulevard de las Misiones y Boulevard Avila Camacho. En las bardas del inmueble, están pintados cortos mensajes de propaganda electoral, rubricados con un aparente lema de la Coalición PAN-Convergencia, que difiere (al igual que el, del punto anterior) al pactado en el Convenio de Coalición. La descripción del lema de la Coalición, se hace al pie de las fotografías que se anexan, al presente escrito.

8.- El artículo 158 fracción II del Código Local, ordena, que siempre que se coloque propaganda electoral, deberá mediar permiso escrito del propietario del inmueble. De parecida forma, también lo expresa el artículo 29 de los Lineamientos. Hasta donde tengo información, la Coalición PAN-Convergencia, no ha solicitado ni tiene los permisos, que por obligación legal, debe acudir con los propietarios de los inmuebles, a solicitar por escrito las bardas para ser utilizadas, en la colocación de su propaganda. Las bardas utilizadas en la vía Adolfo López Mateos y en la barda perimetral del inmueble de Boulevard Misiones y Circunvalación Poniente, de Ciudad Satélite, la Coalición carece de permisos. La Comisión debe solicitarlos.”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

“Respecto a los hechos 5, 6 Y 7 del escrito que se contesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, inciso f) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, solicito se deseche el escrito de inconformidad que se contesta por lo que respecta a las violaciones que se hacen valer en los mismos, pues no existen los hechos denunciados como irregulares, al respecto deseo manifestar que toda la propaganda electoral de la Coalición a la que represento se ostenta con el emblema que convinieron las dirigencias estatales de los institutos políticos ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA y que registraron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en efecto, en esta parte deseo apelar de ustedes CC. Consejeros al valorar de los medios de prueba que exhibe mi contraparte, empleen el uso de la sana crítica y de la experiencia, a los que refiere el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, pues al observar las placas fotográficas en las que se reproduce propaganda de la Coalición PAN-Convergencia, se percatarán de que existe el emblema registrado, si bien es cierto, no son las más perfectas reproducciones del emblema debido a la dificultad de trazar el águila por parte de los compañeros rotulistas, si representan un referente o dan cumplimiento al artículo 156 del Código Electoral estatal...”

“El hecho número 8 se contesta de la siguiente forma: Respecto a la exhibición de los permisos por escrito de los propietarios de los inmuebles para colocar propaganda electoral sobre las bardas de la vía Adolfo López Mateos y en la barda perimetral del Boulevard Misiones y Circunvalación Poniente, no es de atenderse un requerimiento de parte de una persona que no es ni

cercanamente autoridad electoral, en esa medida no es atendible lo que plantea la coalición inconforme, pues existen instancias.”

- IV. Que la Coalición “Unidos para Ganar” ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en copia certificada del convenio de Coalición “Pan-Convergencia”; Documental Privada consistente en un volante conteniendo propaganda de la Coalición “Pan-Convergencia”; la Documental Pública consistente en acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo de dos mil cinco; la Técnica, consistente en treinta y un fotografías; la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha veinticuatro de junio del año en curso, así como la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia” ofreció la Técnica, consistente en las fotos presentadas por su contraparte; la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la Instrumental de Actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la coalición actora reclama que la Coalición “Pan-Convergencia” no se ha ostentado con el emblema registrado, además de pintar en inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso respectivo.

Con respecto a este último acto, sin bien el actor acusa a la Coalición “Pan-Convergencia” de pintar propaganda en inmuebles de propiedad privada sin el permiso respectivo, no presenta prueba alguna que acredite su dicho, por lo que correctamente el órgano desconcentrado no propuso sanción alguna.

Por lo que se refiere al hecho de que la Coalición “Pan-Convergencia” no se ostentó con el emblema registrado, para probar su dicho, la actora ofreció la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual se efectuó el dieciséis de junio del presente año, y de la cual se aprecia lo siguiente:

“En cuanto al punto número uno consistente en: la barda ubicada, en calle Ailes, esquina Vía Adolfo López Mateos se observa que: existe propaganda de la Coalición Pan-Convergencia con la leyenda ‘Cumplidor así es Rubén Gobernador’, adelante el emblema del Pan y de Convergencia en forma separada. El del Pan es más grande, es decir no es el emblema registrado. En la esquina de la barda se encuentra la leyenda ‘Vota 3 de Julio’. A la vuelta de la misma ya no hay propaganda de la Coalición, ahora existe publicidad de un

baile. 1.- Las bardas que corresponden a la Avenida Adolfo López Mateos en la calle lateral que se inicia en el restaurante 'Los Arcos' existe propaganda de la Coalición con la leyenda 'AGUA EN TODAS LAS COLONIAS'. CUMPLIDOR ASI ES RUBEN GOBERNADOR. Se distingue el fondo blanco con letras azules y rojas, los emblemas por separado. 2.- En la curva de la calle lateral, se ubica otra barda con el fondo blanco, letras azules y rojas. La leyenda 'Escuelas sin drogas, seguro así es Rubén Gobernador', adelante están los logotipos del Pan y Convergencia. 3.- Del lado izquierdo, en una barda particular se observa la leyenda 'policía Metropolitana, seguro así es Rubén Gobernador', a un lado el emblema con los logotipos separados. Todo con un fondo blanco, letras azules y rojas. 4.- Por la calle lateral de la Vía Adolfo López Mateos se observan 4 pintas en las bardas de los inmuebles particulares, sobre el fondo blanco, letras azules y rojas. Las leyendas que se leen son: 'Cumplidor así es Rubén Gobernador'. 'Uniformes escolares Gratis, cumplidor así es Rubén Gobernador'. Y otra más, cuyo texto no se distingue, en todas las bardas los logotipos están separados. 5.- Las bardas en los inmuebles ubicados en la Vía Adolfo López Mateos, lado derecho, en la dirección poniente: el fondo blanco, letras rojas y azules. Se observan las leyendas 'vales para útiles escolares, cumplidor así es Rubén Gobernador'. 'Policía Metropolitana, seguro así es Rubén Gobernador' aparecen los logotipos del Pan y Convergencia por separado. 6.- Más adelante de la misma vía se distingue una barda con propaganda electoral con las mismas características y las leyendas 'Útiles escolares, gobernador se dice así es Rubén Gobernador' y 'Computadoras e Internet en todas las escuelas, trabajador así es Rubén Gobernador'. Al final se observan los logotipos del Partido Acción Nacional y de Convergencia. 7.- Siguiendo el sentido de la Vía, aparecen 2 bardas con propaganda de la Coalición Pan-Convergencia y de nueva cuenta los logotipos por separado. Las leyendas dicen 'Rubén y Policía Metropolitana seguro así es Rubén Gobernador'. 8.- Existen otras 3 bardas con pintas de Propaganda Electoral del Pan y Convergencia. La primera dice: Uniformes Escolares Gratis, cumplidor así es Rubén Gobernador. La segunda dice: 'Computadoras e Internet para todas las escuelas, trabajador así es Rubén Gobernador'. Y la tercera la leyenda 'Agua para todas las Colonias, Cumplidor así es Rubén Gobernador'. Las 3 terminan con las siglas del Pan y Convergencia, con fondo blanco, letras azules y rojas. 9.- Continuando por la Vía Adolfo López Mateos, lado derecho, se observa una barda de un inmueble particular y la leyenda dice 'Agua en todas las colonias, cumplidor así es Rubén Gobernador'. Al Final están las siglas del Pan-Convergencia. Al final están las siglas de Pan-Convergencia y no el emblema registrado. 10.- Por la misma vía, esta otra barda utilizada por la Coalición con la leyenda 'Mano Dura contra la, Delincuencia, seguro así es Rubén Gobernador', con los emblemas del Pan Y Convergencia por separado, en letras azules y roja. 11.- Sobre la misma Avenida Adolfo López Mateos, pasando el semáforo de Santa Cruz del Monte se observa otra barda con propaganda de las Coalición Pan-Convergencia, con el fondo blanco, letras azules y rojas; y la leyenda 'Escuela sin drogas, seguro así es Rubén Gobernador'. 12.- Más adelante aparece otra barda con propaganda de esta Coalición, con fondo blanco, letras azules y rojas. La leyenda que se lee es 'Policía Metropolitana, seguro así es Rubén Gobernador'. Los logotipos del Pan y Convergencia por separado. 13.- Casi

*llegando al límite del Distrito del lado derecho enfrente en la Plaza Comercial Santa Cruz del Monte, se observa una barda con propaganda de la misma Coalición y la leyenda 'No tienes IMSS ni ISSSTE con Rubén tendrás seguro popular. Cumplidor así es Rubén Gobernador', a un lado tiene los logotipos de cada partido, es decir, no tiene el emblema registrado. 14.- Antes de llegar a Circunvalación Poniente, por la calle lateral, de Ciudad Satélite hay una barda con una pinta de la Coalición Pan-Convergencia y la leyenda 'Quiero lo mismo que tu: resultados. Trabajador así es Rubén', con los símbolos del Pan y Convergencia sin el emblema de la misma, fondo blanco, con letras azules y rojas. 15.- Finalmente del lado derecho de la Vía Adolfo López Mateos, frente al fraccionamiento Alteza, existen bardas con propaganda de esta Coalición y la leyenda 'Te invitan, Viernes 27 de Mayo Banda Maguey Gratis Super Grupo, Plaza Cívica, San Mateo, 18 hrs'. Las paredes fueron blanqueadas, sin embargo prevalece la propaganda del Pan-Convergencia.-----
En cuanto al punto referente a Circunvalación Poniente, Boulevard Ávila Camacho y Boulevard de las Misiones en Ciudad Satélite, se observó que ya no existe propaganda electoral en la barda denunciada. Fue totalmente borrada con color verde agua y aparece la leyenda 'Se prohíbe anunciar'."*

A la Inspección Ocular de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De la prueba en estudio, se advierte que efectivamente la Coalición "Pan-Convergencia", no se ostentó con el emblema registrado, probanza que hace prueba plena, para que esta autoridad tenga por comprobados los hechos objeto de la presente controversia, que reclamó la Coalición "Unidos para Ganar".

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en treinta y un fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto de la colocación de propaganda, así como el tiempo en que fueron tomadas las mismas, en fecha primero de junio del año en curso.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el

recto raciocinio de la relación que guarden entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a continuación se refiere:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Por lo anterior, en virtud de que las pruebas técnicas se adminiculan con la Inspección Ocular antes referida, éstas generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Cabe destacar que la coalición actora también ofreció como prueba, la Documental Pública, consistente en copia certificada del convenio de coalición "Pan-Convergencia", a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Mediante la cual se demuestra el emblema que la Coalición "Pan-Convergencia", registro ante el Consejo General de este Instituto.

Asimismo, también ofreció la Documental Privada, consistente en un volante conteniendo propaganda de la referida coalición, la cual conforme lo señalado por el artículo 337 fracción II del Código invocado, éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Por lo anterior, al adminicularse la documental privada, en cuanto al emblema, con la documental pública consistente en el convenio de coalición "Pan-Convergencia", a la primera, se le otorga pleno valor probatorio en términos de la norma antes precisada.

No pasa inadvertido a esta autoridad el argumento de la coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia en el sentido de que el emblema en cuestión no es perfecto, además de la dificultad de trazar el águila; sin embargo, de las técnicas se observa que la inconformidad no se refiere específicamente a la calidad en el trazo, sin que concretamente la coalición se ostenta con sus emblemas de los partidos políticos que la forman, y no con el emblema que registró la coalición; por lo cual ese argumento de defensa resulta inatendible.

Por lo expuesto, la Coalición "Pan-Convergencia", no prueba su argumento de defensa.

Ahora bien, es menester tener presente el contenido en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran."

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Unidos para Ganar", con la Inspección Ocular de fecha veinticuatro de junio de la anualidad que transcurre, así como las fotografías, demostró que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al no ostentarse en su propaganda con el emblema registrado.

Lo anterior es así, toda vez que en la Inspección Ocular de referencia, se asentó expresamente que la Coalición citada, no se ostentó con el emblema registrado ante este Instituto y lo cual puede corroborarse claramente con las fotografías.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una propuesta de sanción que fuera de los 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- VI. Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, propuso una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo.

La autoridad electoral que actúa, considera que al proponer la sanción máxima en el proyecto de resolución por no ostentarse con el emblema registrado, resulta excesivo, ya que si bien es cierto la coalición actora acreditó la violación a la ley electoral, también lo es que esta irregularidad no es significativa.

En esa tesitura, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, la modificación a la sanción propuesta por el órgano desconcentrado y se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por no ostentarse con el emblema registrado.

Se considera una sanción levísima, en razón de que el acto contrario a la legislación electoral no afecta en ningún momento a otra Coalición o a terceros, ya que el hecho de no ostentarse con el emblema registrado es en perjuicio de la propia Coalición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y se propone al Consejo General, se sancione con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, a la Coalición “Pan-Convergencia”, por no ostentarse en su propaganda con el emblema registrado, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición “Pan-Convergencia” que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**